



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 212 Fecha: 22 MAR 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 100-2022 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 22 MAR. 2022

VISTOS:

La Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta SGR-004939 del 09 de marzo de 2022, presentada por Cristhian Omar Hernandez de la Cruz; el Memorandum N°0320-2022-GRC/GGR, de fecha 09 de marzo de 2022, de la Gerencia General Regional; el Informe N° 269-2022-GRC/GAJ, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Carta S/N, con Hoja de Ruta SGR-004939 del 09 de marzo de 2022, el Sr. Cristhian Omar Hernandez de la Cruz presenta Queja por defecto de tramitación, señalando "(...) *Interpongo QUEJA contra el gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en razón de que mediante solicitud ingresada por Mesa de Partes: Hoja de Ruta N° SGR-003050 de fecha 11 de febrero del 2022, SOLICITE a su despacho disponga se me brinde el beneficio de defensa legal por haber sido comprendido como presunto autor en la investigación preparatoria por haber otorgado conformidad en la realización del Festival Artístico Cultural 2018 (...)*";

Que, la Gerencia General Regional con Memorandum N°0320-2022-GRC/GGR, de fecha 09 de marzo de 2022, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica realizar el descargo correspondiente sobre la Queja por defecto de tramitación presentada por el Sr. Cristhian Omar Hernandez de la Cruz con Hoja de Ruta SGR-004939 del 09 de marzo de 2022;

Que, mediante Informe N° 269-2022-GRC/GAJ, de fecha 10 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica presenta sus descargos sobre la queja por defecto de tramitación, señalando que "(...) la Oficina de Recursos Humanos con Carta N° 100-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 23 de febrero de 2022 y con fecha de notificación 24 de febrero de 2022, comunica al solicitante, las observaciones advertidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorando N° 326-2022-GRC/GAJ, de fecha 18 de febrero de 2022", precisándose que el plazo máximo para subsanar dichas omisiones es de dos (2) días hábiles de notificado, tal como lo establece el numeral 6.1. de la Directiva General N° 01-2019-GRC-GAJ "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los Servidores Civiles del Gobierno Regional del Callao" el plazo para la subsanación de las omisiones de los requisitos exigidos en la Directiva mencionada es de dos (02) días hábiles desde que le es requerido al solicitante (...);

Que, de igual forma precisa el mencionado Gerente, que la Oficina de Recursos Humanos con Carta N° 0124-2022-GRC/GA-ORH notificada el 04 de marzo de 2022, comunica al señor Cristhian Omar Hernández de la Cruz, la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para subsanar la omisión de los requisitos de su defensa legal formulada con Carta N° 006-2022-COHDLC", así también, indica que, la Oficina de Recursos Humanos con Informe N° 0444-2022-GRC/GA-ORH de fecha 07 de marzo de 2022, trasladó a la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha de recepción 07 de marzo de 2022, la Carta N° 007-2022-COHDLC, con Hoja de Ruta SGR-004538 de fecha 02 de marzo de 2022, cursada por el administrado mediante la cual adjuntó documentación para subsanar la omisión de los requisitos de su defensa legal; concluyendo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que no ha realizado actuaciones que infrinjan el debido procedimiento administrativo conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444, señalando que la Queja debe ser declarada Improcedente;

Que, con relación al asunto descrito de manera precedente, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente,






 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 212 Fecha: 07/03/2022

incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento. y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, la queja por defecto de tramitación prevista en 169° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación de un procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación. Cabe señalar que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, si no constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido el presupuesto objetivo para procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, siendo esto así, la naturaleza de la interposición de una queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultará procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita. En consecuencia, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento en trámite;

Que, de la revisión de la documentación alcanzada y el informe de descargo por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se advierte que el Señor Cristhian Omar Hernández de la Cruz tuvo conocimiento a través de la Carta N° 100-2022-GRC/GA-ORH (notificada el 24 de febrero de 2022) que el plazo para la subsanación de las omisiones de los requisitos exigidos en la Directiva mencionada es de dos (02) días hábiles y previamente al vencimiento de plazo, presentó la Carta N° 006-2022-COHDLC, solicitando ampliación de plazo, presentando con fecha 02 de marzo de 2022, la Carta N° 007-2022-COHDLC de fecha 02 de marzo de 2022, derivada en la misma fecha a la Oficina de Recursos Humanos, que adjuntaba la documentación observada, tomando conocimiento de la subsanación la Gerencia de Asesoría Jurídica recién con fecha 07 de marzo de 2022, es decir después de emitido el Memorando N° 374-2022-GRC/GAJ, con el cual se señalaba que la solicitud de ampliación de plazo para subsanar la observación no era amparable;

Que, sin perjuicio a lo señalado anteriormente, debemos precisar que la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el informe N° 282-2022-GRC/GAJ de fecha 11 de marzo de 2022, al no encontrarse suspendido el procedimiento de solicitud de defensa legal iniciado por Cristhian Omar Hernández de la Cruz, opinando que resulta procedente la solicitud de defensa legal presentada por el servidor Cristhian Omar Hernández de la Cruz; en observancia a la Carta N° 007-2022-COHDLC de fecha 02 de marzo de 2022 y a los principios de informalismo y debido procedimiento recogidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo el procedimiento con la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 087-2022-Gobierno Regional del Callao de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, siendo el objeto de la Queja presentada era falta de revisión de la Carta N° 007-2022-COHDLC de fecha 02 de marzo de 2022, y observando que no existe persistencia del defecto





100

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 212 Fecha: 22 MAR. 2022

alegado por parte del Quejoso, corresponde declarar Infundada la Queja por defecto de tramitación;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8° del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 del 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el Sr. Cristhian Omar Hernández de la Cruz, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)